Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°.....080.....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E5-2024-3-A "S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO/ ASUNTO RESERVADO CAUSA DIS. 2022-13-2-139"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición Nº 000186/24 de la Dirección de Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible de fecha 15/03/2024 (fs. 24) para la agente Carolina Fernanda Belén Acevedo - DNI Nº 38.966.716 por inasistencias incurridas sin justificar.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 2/9 lucen glosados antecedentes de la inasistencia injustificada de la agente Acevedo en las que incurriera el día 14 de diciembre de 2023, y consideraciones sobre la deficiente registración del día 12 de ese mismo mes y año.

A fs. 11/17, obran copias de Dictámenes de Juntas Médicas practicadas a la agente durante los año 2023/2024, por los cuales se le otorgó sucesivas licencias (desde el 10/07/2023 al 25/10/2023 -art. 55 Ley 645-A-; desde el 26/10/2023 al 03/11/2023 -art. 55 Ley 645-A-; desde el 27/12/2023 al 30/12/2023 –art. 14 D Ley 645-A-; desde el 19/01/2024 al 02/02/2024 -art. 14 A Ley 645-A-; desde el 07/02/2024 al 09/02/2024 –art. 14 A Ley 645-A-).

A fs. 18/19 obra el informe del Departamento Administrativo de la Dirección de Defensa del Consumidor, en el que se lee: *"La agente Acevedo no registra ingresos regulares a su lugar de trabajo desde el 03 de enero de 2024, siendo el 2 de enero, 06 de febrero y 28 de febrero los únicos registros en reloj biométrico de la Dirección de Defensa del Consumidor, hasta el 04/03/2024. Durante el mes de enero de*

*2024 del corriente solicitó medico a partir del 05 de enero en actuación electrónica E5-2024-232-Ae, en el cual la Dirección de Salud Ocupacional justifica desde el 19 de enero y hasta el 02/02/2024. Observaciones: La Actuación electrónica E5-2024-232-Ae se recibe el 19 de enero en departamento Administrativo, se devuelve por ser incorrecto el periodo a justificar (diciembre 2023). Con las correcciones, envía Dirección Ocupacional el día 08/02/2024. En el mes de febrero 2024 solicitó medico por enfermedad o lesión común el 07/02, actuación electrónica ES-2024-2182-Ae, en el cual la dirección de salud ocupacional justifica desde el 07/02 al 09/02/2024. El 14 de febrero realizó la agente pedido medico por atención de familiar enfermo-por hija GIANELLA LENAY FERREYRA DNI N 58.532.499-; envío realizado en actuación E5-2024-2494-Ae. Dicha actuación vuelve a este departamento administrativo el 23 de febrero, informe que indica que la agente Acevedo no asistió a Reconocimientos Médicos. En el mes de marzo, pide reconocimientos médicos por enfermedad común el día 04 de marzo de 2024. A la espera de la justificación por el organismo correspondiente. Inasistencias sin justificar incurridos por la agente Carolina Acevedo hasta el 04/03/2024: Inasistencias: Días 3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17 y 18 de enero de 2024; Días 5, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 29 de febrero de 2024; Días 1, 4 de marzo de 2024. (fecha 4 de marzo solicita médico, a la espera del informe de salud ocupacional). Observaciones: durante el año 2023 la agente Carolina Fernanda Belén Acevedo DNI N*38.966.716 usufructuó Licencias por motivos de salud: Enfermedad o Lesión común: cuatro (04) días; Enfermedad prolongada o lesión grave: treinta (30) días; -Art 55- Licencia por Violencia Familiar y/o de Género: Doscientos veinticinco (225) días; -Por atención de familiar enfermo: siete (07) días. Durante el mes de diciembre tuvo dos (2) inasistencias sin justificar, el cual se informó en actuación Ae-2023-26779-Ae, adjuntándose Disposición N° 00706/23 donde se dispone aplicar sanción de apercibimiento a dicha agente…".*

En virtud de tales antecedentes, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo para la agente por medio de la ya mencionada Disposición Nº 000186/2024 de fecha 15/03/2024 de la Dirección de Defensa al Consumidor (fs. 24).

A fs. 25, habiendo sido remitido el pedido de Instrucción de sumario por Actuación Electrónica Nº E-5-2023-26338-Ae, la Dirección de sumarios la devolvió, indicando: *"… previa remisión de los actuados para la instrucción sumarial, se notifique a la agente del instrumento legal rubricado por la máxima autoridad del organismo y se dé cumplimiento a lo establecido por la Subsecretaría de Modernización del Estado mediante DIS-2022-13-2-139 "las actuaciones administrativas que por su naturaleza tengan carácter de SECRETO O RESERVADO continuarán su tramitación en formato papel, en función de la discreción y seguridad que exige el carácter asignado" y DIS-2022-15-2-139 "la Actuación Administrativa con carácter SECRETO O RESERVADO, identificado en el Sistema con el tipo de actuación: "Actuación simple"*

Asunto: "Reservado" y la Causa: "Dis2022-13-2-139". Cabe recordar que las actuaciones sumariales por naturaleza, implican determinada reserva en su sustanciación, en tanto los temas que se investigan, o bien deben ser analizados mediante actuaciones no públicas, o bien deben guardar reserva frente a la vinculación con los sujetos sometidos a la actividad sancionatoria del Estado, dado que hasta la aplicación de una sanción, goza de la presunción de inocencia. Asimismo se requiere a los fines de mejor proveer que todas las actuaciones electrónicas asociadas y/o acumuladas análogas al hecho, se acumulen a la presente…"

A fs. 28 consta informe del Departamento Administrativo de la Dirección de Defensa del Consumidor señalando que la agente Carolina Acevedo no se presentó a sus tareas ni ha presentado justificación alguna desde el 26/08/2024 hasta el 03/09/2024. Se detalló que, a pedido de la agente, se solicitó Junta Médica mediante actuación E5-2024-6033-Ae, la cual dictaminó licencia por Ley 645-A, art. 14 b, desde el 24/05/2024 al 25/08/2024, debiendo posteriormente gestionar nueva evaluación con informes actualizados. A fs. 41 obra el dictamen de Junta Médica del 29/10/2024, que consignó que la agente no presentó la documentación requerida, no se encontraba en tratamiento y no evidenciaba incapacidad laboral, otorgándose alta laboral a partir del 26/08/2024.

A fs. 42, la Dirección de Defensa del Consumidor confirma la licencia otorgada desde el 24/05/24 al 25/8/24, y que la agente volvió a solicitar Junta Médica el 24/09/2024, recibiéndose el informe de Salud Ocupacional el 30/10/2024, ratificando el alta desde el 26/08/2024.

A fs. 45, en fecha 25/11/24, las actuaciones que habían sido devueltas oportunamente a la Dirección del Consumidor fueron giradas a la Dirección de Sumarios para la sustanciación del trámite de rigor, dándosele ingreso formal el 06/02/25 (fs. 46).

En el mismo acto de recepción la mencionada Dirección procedió a la designación de la Instrucción, quien aceptó el cargo a fs. 46 vta.

Habiéndose incorporado a fs. 50/60 vta. documentación sobre las inasistencias incurridas, surge de la Planilla Anual de Presentismo del año 2024 (fs. 53 vta.) que, pese al alta de fecha 26/08/24, la agente continuó con inasistencias durante septiembre a diciembre de 2024. Y, a fs. 86/90 se agregaron notas de la Dirección de Defensa del Consumidor remitidas a la Unidad de Recursos Humanos minisiterial, que acreditan nuevas inasistencias entre enero y mayo de 2025, lo que se confirma en el informe del 02/06/2025 (fs. 91).

Atento lo señalado, a fs. 93 y vta.se dictó Disposición N° 55/2025 ampliando la investigación a las nuevas presuntas inasistencias.

Existiendo mérito suficiente a fs. 94/95 la Instrucción dispuso fijar fecha de audiencia para el 25/06/2025 a fin de recibir la declaración de imputada de la agente, luciendo notificación debidamente diligenciada a fs. 116

Entre fs. 96/113 se incorporan actas de examen clínico de auditoría correspondientes a diferentes períodos de los años 2023 y 2024, en los que consta que se le otorgaron sucesivas licencias por salud, constando entre otras cosas que el 14/02/24 solicitó médico por atención de familiar y al 23/02/24 no se había presentado ante Salud Ocupacional (fs. 107) constando que idéntica situación por los pedidos médicos efectuados en fecha 19/03/24 (fs. 109) y 05/11/24 (fs. 113). Asimismo, se desprende de dicha documentación también que en Juntas Médicas efectuadas el 24/05/24 y 26/08/24 no presentó la documentación requerida.

A fs. 117 obra la declaración indagatoria de la agente, en la que adujo que sus inasistencias se debían a la complicación que se le suscitaba por no tener con quien dejar a su hija menor, a lo que más tarde se sumó la necesidad de cuidar de su madre, quien había sufrido tres (3) accidentes cerebrovasculares (ACV), quedando con profundas secuelas.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 120/121 y vta. se formuló a la agente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal y se le concedió plazo de rigor para su defensa, notificándosela electrónicamente a través del Módulo de Comunicaciones del Sistema de Recibo Digital de la Plataforma de Servicios –TGD- (www.gobiernodigital.chaco.gob.ar), conforme Decretos N° 1525/2017 y N° 1743/2019. (fs. 122/123)

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias sin justificar durantelos días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de enero de 2024; 5, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 29 de febrero de 2024; 1, 4 de marzo de 2024 y desde el 26/08/24 y hasta el 02/06/2025 (fecha de informe a fs. 91). Y, el encuadre legal, fue la transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el*

plazo y forma que establezca la reglamentación...". Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1; 2) Artículo 22 incisos...5...". Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 5...".* Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No habiendo la sumariada presentado Memorial de Defensa, a fs. 124 se le dio por decaído el derecho dejado de usar y se le corrió vista para alegar, notificándose también a la agente por la Plataforma de Servicios TGD (fs. 125).

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 01/09/25 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 129/135 se agregaron planillas de fichadas que evidencian inasistencias sin justificación reiteradas durante enero-agosto de 2025, acreditando la continuidad de la falta de prestación de servicios.

Siendo que la agente tampoco presentó sus alegatos pese a la suspensión de plazos (DEC-2025-1340-APP-CHACO –fs. 138 y vta.-), a fs. 139, la Instrucción dispuso que -por haber transcurrido el plazo legal otorgado para aportarlos- daba por decaído el derecho dejado de usar, y determinó clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, agregado a fs. 140/142 y vta., en el cual mantuvo y ratificó el capítulo de cargos y encuadre legal, y que elevó a la Dirección de Sumarios (fs. 143).

A fs. 144/146, la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Acevedo contó con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De las pruebas incorporadas al expediente, en particular los informes de Recursos Humanos y las planillas de asistencia, se encuentra debidamente que la agente:

1. Incurrió reiteradas inasistencias en 2024. Así, del informe producido por el Departamento Administrativo de la Dirección de Defensa del Consumidor (fs. 18/19) surge que la agente Carolina Fernanda Belén Acevedo registró ingresos esporádicos y aislados a su puesto de trabajo entre los meses de enero y marzo de 2024, destacándose únicamente las marcas en el reloj biométrico de los días 02/01, 06/02 y 28/02/2024. Por el contrario, se verifican numerosas inasistencias injustificadas: los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de enero; los días 5, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 27 y 29 de febrero; y los días 1 y 4 de marzo de 2024 (esta última fecha pendiente de justificación médica).

2. Efectuó sucesivos pedidos médicos durante 2024, a raíz de lo cual se le concedieron licencias médicas y se le realizaron Juntas Médicas. En este sentido:

-Por Actuación Electrónica N° E5-2024-232-Ae (05/01/2024), la Dirección de Salud Ocupacional justificó licencia por enfermedad común desde el 19/01 al 02/02/2024, tras subsanarse errores en la presentación inicial.

-Por Actuación N° E5-2024-2182-Ae (07/02/2024), se le justificaron ausencias desde el 07/02 al 09/02/2024.

-Por Actuación N° E5-2024-2494-Ae (14/02/2024), solicitó licencia por atención de familiar enfermo (hija), la cual fue devuelta por incumplimiento, dado que la agente no se presentó a los reconocimientos médicos programados.

-Conforme el informe del Departamento Administrativo de la Dirección de Defensa del Consumidor, obrante a fs. 18, por otra Actuación del 04/03/2024, solicitó nuevo

reconocimiento médico por enfermedad común, pendiente de resolución al momento del informe administrativo.

- Por Actuación Nº E5-2024-6033-Ae, se tramitó Junta Médica oficial de psiquiatría, que otorgó licencia por enfermedad prolongada (art. 14 b, Ley 645-A) entre el 24/05/2024 y el 25/08/2024. Y, posteriormente, mediante dictamen de fs. 41 (29/10/2024), se resolvió otorgar el alta laboral con fecha 26/08/2024, toda vez que la agente no aportó la documentación médica requerida y no se constató incapacidad laboral.

3. Persistió en inasistencias posteriores, ya que de la Planilla de Presentismo Anual obrante a fs. 53 vta., se constató que la agente no se reincorporó a sus tareas tras el alta médica, continuando ausente durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, no existiendo constancias de pedidos de licencia o justificaciones válidas que respalden dichas ausencias.

4. Extendió sus inasistencias durante 2025, ya que de la documentación agregada a fs. 86/91 se corroboró que la agente no se encontraba prestando servicios normalmente en la Dirección de Defensa del Consumidor durante 2025, acumulando nuevas inasistencias injustificadas hasta mayo de ese año.

En virtud de los antecedentes reunidos, las pruebas incorporadas la sumariada no logró desvirtuar las imputaciones encontrándose debidamente acreditadas sus inasistencias injustificadas durante los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de enero de 2024; 5, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 27 y 29 de febrero de 2024; 1 y 4 de marzo de 2024; y desde el 26/08/2024 hasta el 02/06/2025, conforme informe obrante a fs. 91.

Se confirma así que la agente, incurrió en un incumplimiento reiterado de sus deberes laborales, sin acreditación de causa legítima que justifique tales ausencias.

En virtud de los antecedentes analizados, las pruebas reunidas y la falta de justificación de las ausencias constatadas, y habiéndose respetado en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa, corresponde mantener y ratificar el Capítulo de Cargos formulado a fs. 120/121 contra la Sra. Carolina Fernanda Belén Acevedo, por cuanto no logró desvirtuar las imputaciones y se encuentran debidamente acreditadas sus inasistencias injustificadas en los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de enero de 2024; 5, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 27 y 29 de febrero de 2024; 1 y 4 de marzo de 2024, así como desde el 26/08/2024 y hasta el 02/06/2025 (conforme informe de fs. 91).

Cabe aclarar que, de acuerdo con los antecedentes obrantes, el abandono de servicio se configuró a partir del 26/08/2024, momento en que las

inasistencias se tornan contínuas. En consecuencia, se confirma que la agente incurrió en un incumplimiento grave y reiterado de sus deberes funcionales, sin causa legítima que justifique tales ausencias.

Así las cosas, la conducta de la agente vulnera disposiciones de la Ley 292-A – Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, especialmente: Art. 21 incs. 1 y 2 (obligación de prestar servicio y cumplir horario); Art. 22 inc. 5 (prohibición de abandonar el lugar de trabajo); Régimen disciplinario – Anexo Ley 292-A: Art. 23 inc. 1 (abandono de servicio: sexta falta consecutiva sin aviso).

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En merito a lo desarrollado se aconseja aplicar a la Sra. CAROLINA FERNANDA BELÉN ACEVEDO - DNI Nº 38.966.716, la sanción expulsiva de CESANTIA atento que incurrió en inasistencias sin justificar en los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de enero de 2024; 5, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 29 de febrero de 2024; 1, 4 de marzo de 2024 y desde el 26/08/24 y hasta el 02/06/2025 (fecha de informe a fs. 91); configurándose abandono de servicios el día 03/09/2024 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar- transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dado que no ha quedado debidamente acreditado que la agente haya percibido sus haberes durante el período de inasistencia, el área correspondiente deberá determinar si efectivamente los percibió y, en caso afirmativo, proceder a su recupero.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

10 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO